

CARO MARIA MARGARITA C/COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CREDIKOT LTDA. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) VI-02848-C-0000

Viedma, 14 de abril de 2023.

Atento el estado y las constancias de autos, corresponde expedirme en este estado sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en relación a la providencia de fecha 30/03/23 que ordena la se notifique debidamente a la firma Epico SA en carácter de tercero citado por intermedio de la oficina de notificaciones correspondiente:

I.- Que con fecha 28/03/2023 se presenta el Dr. Nicolás Santiago Benincasa, en carácter de apoderado de la firma Adsus Almoño G y Asociados SA y manifiesta que la cédula librada con el traslado a la firma EPICO SA, se diligenció de manera personal y no por intermedio de la oficina de notificaciones de CABA. Solicita se emita una nueva cédula a fin de realizar el diligenciamiento debidamente, y así subsanar el defecto de forma de dicho acto procesal a los fines de evitar nulidades, afectar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

II.- Que en relación a lo precedentemente expuesto, en fecha 30/03/23 se ordena librar nueva cédula a los fines del debido cumplimiento de la notificación ordenada.

III.- Que en fecha 31/03/23 se presenta la parte actora, por intermedio de apoderada, e interpone formal recurso de reposición contra la providencia de fecha 30/03/23. Manifiesta que la firma EPICO SA se encuentra presentada en autos, con domicilio procesal constituido, por lo tanto librar una nueva cédula carece de sentido y atenta contra los principios de celeridad y economía procesal. Que un nuevo diligenciamiento demoraría el trámite mínimamente un mes y medio mas para notificar a una parte que ya se encuentra presentada en autos y ya contesto esa demandada que se le pretende notificar con la cédula librada. Solicita se revoque por contrario imperio el proveído de fecha 30/03/23 y se tenga por notificada a la firma EPICO SA, proveyéndose el escrito de contestación de demanda.

IV.- Que corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 11/4/23 se presenta el Dr. Nicolás Santiago Benincasa, en carácter de apoderado de la firma Adsus Almoño G y Asociados SA y manifiesta que la solicitud de corregir la notificación defectuosa por su parte es a fin de resguardar el derecho de defensa y eventuales defectos procesales.

V.- Que así, se ha dicho que el vicio en la notificación del traslado ordenado por el cual se encuentran en vilo garantías como la defensa en juicio reviste

carácter constitucional, máxime cuando se trata de la notificación de la demandada, por ser el traslado de mayor trascendencia en el proceso, por lo tanto uno de los actos que mayor protección requiere.

En relación a la temática en estudio, debo señalar que la Jurisprudencia ha dicho al respecto que: "...La notificación del traslado de demanda es un acto procesal que por su trascendencia configura uno de los pilares básicos del derecho de defensa en juicio..." (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 20/4/99, el Dial -AF1ABC). "...En la certeza de que la citación con el traslado de demanda se efectúa correctamente se encuentra fundamentalmente interesada la garantía de defensa en juicio, ya que el demandado podrá ejercer o no adecuadamente ese derecho, según como se haya hecho el emplazamiento. De allí que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de resguardar ampliamente el derecho de defensa..." (CNCiv., Sala C, 27/6/95, ED, 167-162).

Como es sabido, la notificación de la demanda es de vital importancia porque marca el nacimiento de la relación procesal. Indicaba Chiovenda: "La citación significa también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y del llamamiento a juicio del demandado; esto se llama notificación. Y como la demanda no existe normalmente si no está comunicada al adversario, la notificación tiene la importancia de marcar el nacimiento de la relación procesal" (Principios de derecho procesal civil, Reus, Madrid, 1923, T. II, p. 88). Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda, deben tomarse los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la importancia del acto procesal de que se trata. Ello es así en razón de que el demandante debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede válidamente trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a que aspira... De ahí la consecuente protección judicial que aconseja en caso de duda, que se adopte la solución que evite conculcar eventualmente garantías de raíz constitucional. (cfr. arg. CSJTuc., sent. n° 981, del 22/12/99; sent. n° 630/99) (conf arg. autos caratulados: "SERIO CARLOS DAMIAN c/SANCOR COOP DE SEGUROS LTDA S/COBRO DE PESOS". Expte. 55739/10, N° 52 Corrientes, 21 de marzo de 2017, Dres. María José Nicolini de Franco y Luz Gabriela Masferrer, Jueces - Sala II Juez - Sala II).

En definitiva, las constancias de autos llevan a concluir que la citada EPICO SA se

presentó y constestó la demanda conforme escrito de fecha 11/03/2023, en tiempo y forma, sin ningún planteamiento de nulidad respecto de la notificación recibida. Asimismo, debo tener en cuenta lo dicho por la parte actora, que correr con una nueva notificación, afectaría directamente los principios de economía y celeridad procesal.

Por otro lado, la firma citada ya se encuentra presentada en autos y no ha invocado causales que lleven a considerar que se vió impedido de ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora, contra la providencia de fecha 30/03/23. En consecuencia, déjese sin efecto la providencia referenciada en todos sus términos.

Sin costas en atención a las particulares características del presente caso, y la forma en que se resuelve el planteo (art. 68 ap. 2do. del C. Pr.)-

Por ello, y en los términos del artículo 161 del C.Pr. Resuelvo:

I) Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora, contra la providencia de fecha 30/03/23. En consecuencia, déjese sin efecto la providencia referenciada en todos sus términos.

II) Sin costas en atención a las particulares características del presente caso, y la forma en que se resuelve el planteo (art. 68 ap. 2do. del C. Pr.).

III) Notifíquese por el ministerio de ley conforme art. 9 inc. A del Anexo 1 de la Acordada 36/2022 STJ.

JULIAN FERNANDEZ EGUIA

Juez Subrogante